

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC 51/2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00086– 00
ACCIONANTE: GLORIA MILENA RAMIREZ
ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA MILENA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.158.264, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición e igualdad, referidos en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El 6 de marzo de 2020, la accionante presentó escrito dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con radicado No. E – 2020- 2203- 042557, a través del cual manifestó su condición de desplazamiento y solicitó información y acceso al Proyecto Productivo – Generación de Ingresos- Mi Negocio, se le indiquen los documentos necesarios y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios, en su condición de víctima del desplazamiento forzado.

La accionante señala que ha interpuesto derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Sin embargo, no allega documental que acredite su interposición, tampoco señala fecha ni número de radicación de la misma.

Que frente a tales peticiones señala que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

¹ Recibida en este Despacho el 5 de junio de 2020.

1.2. Contestación DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”

A través de la Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica, Doctora Alejandra Paola Tacuma, manifestó que no han incurrido en actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, toda vez que la petición radicada ante su dependencia fue resuelta mediante el Oficio No. E-2020-2203-042557 del 10 de marzo de 2020, en la cual se le examinó el caso particular de la actora, señalando las generalidades del programa Mi Negocio, y aduciendo que su municipio no se encuentra dentro de los priorizados, sin embargo señala que no es sólo obligación de esta entidad ofrecer opciones de empleo, por cuanto existen distintas entidades estatales a las cuales acudir para que informen los distintos programas como es el Ministerio del Trabajo o el SENA. Se allega el comprobante de envío a la dirección suministrada por la peticionaria.

Que en ese sentido, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.3. Contestación UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-

El Despacho mediante auto 337-2020 de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), ordenó vincular a la UARIV, por cuanto del escrito de tutela se observó que la accionante manifestó haber interpuesto derecho de petición para acceder a indemnización por vía administrativa sin que la entidad se haya pronunciado al respecto.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos, dio contestación señalando que dentro del trámite tutelar se procedió a revisar las bases de datos sin encontrar registro de derecho de petición presentado por la accionante, que se encuentre pendiente de otorgar respuesta por parte de la entidad vinculada.

Que de los medios probatorios allegados, la accionada no ha quebrantado derecho fundamental alguno

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar si existe mérito para tutelar o no, el derecho de petición e igualdad de la actora, respecto de la solicitud de proyecto productivo en su

condición de víctima de desplazamiento forzado, radicada el 6 de marzo de 2020, ante el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”** y de petición de indemnización por vía administrativa radicada ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por considerar que las Entidades accionadas no le han brindado una respuesta que resuelva de fondo su petición para acceder a el Proyecto Productivo – Generación de Ingresos- Mi Negocio y pago de de indemnización por vía administrativa.

Tesis de la accionada: “DPS”, insta a denegar el amparo solicitado, en tanto el derecho de petición fue resuelto de fondo y oportunamente. **UARIV** señala que la accionante no ha interpuesto derecho de petición alguno, y que por tanto el Despacho debe decretar que no hay lugar a tutelar los derechos del accionante.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de las partes accionadas, toda vez que reposa en el plenario la prueba de la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que permiten determinar que no existe medio sumario del cual inferir vulneración a los demás derechos alegados. A su vez, no existe prueba de haberse interpuesto derecho de petición por la accionante ante la UARIV, con fundamento en lo siguiente:

2. Aspectos Generales

2.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la

Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, incluyó en ese decálogo al derecho de petición, como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo reguló y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trató lo pertinente. Determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de ese derecho y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para revolver las peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

Para entender satisfecho el derecho fundamental en comento, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*⁴.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que la origina. De otra parte, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁶.

Así mismo, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3. Caso concreto.

De los anexos de la acción de tutela, se observan:

- La señora GLORIA MILENA RAMIREZ, ostenta la calidad de víctima por desplazamiento forzado.
- La accionante interpuso derecho de petición ante el “DPS”, con número radicado E – 2020- 2203- 042557, para poder acceder al Proyecto Productivo – Generación de Ingresos- Mi Negocio.
- El DPS allega copia del Oficio E-2020-2203-042557 del 10 de marzo de 2020 y copia del comprobante de envío, dirigido a la accionante.
- La UARIV, manifiesta no encontrar registro de derecho de petición interpuesto por la actora.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer al D.P.S. , el acceso al proyecto productivo, o a la UARIV, respecto de la indemnización administrativa, que como víctima del desplazamiento forzado, por vía administrativa persigue la accionante, menos aún en la forma específica que aquella impetra, pues ello desconocería la competencia de las Entidades encargadas de velar por los escasos recursos con que cuentan y el derecho a la igualdad entre las víctimas, esto es, de aquellos que como la señora GLORIA MILENA RAMIREZ, se encuentran en condición de desplazamiento y han gestionado la reclamación.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

⁶ Artículo 21 ibídem.

⁷ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

Verificada la respuesta emitida por la entidad que en esta ocasión funge como accionada, esto es “DPS”, se encuentra que en ella se resuelve de fondo cada una de los interrogantes que la parte actora propuso en su petición. Así como el cumplimiento del principio de publicidad.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que no existe radicación de petición alguna respecto de la señora GLORIA MILENA RAMIREZ. El despacho da credibilidad a las aseveraciones realizadas por el director de la UARIV, en razón a que en el plenario no reposa prueba de que efectivamente la accionante haya interpuesto derecho de petición alguno.

Por lo expuesto, se negará el amparo del Derecho Fundamental de Petición de la señora GLORIA MILENA RAMIREZ, por cuanto el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, emitió respuesta de fondo y en oportunidad a la dirección informada por la peticionaria. No se advierte vulnerado ningún derecho fundamental.

Tampoco se observa vulneración alguna, frente a la UARIV, ya que al no haberse radicado derecho de petición alguno, la entidad no se encuentra obligada a garantizar algún derecho frente a la actora. Por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela

Vale la pena recabar, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela, constituyen los medios para acceder a beneficios que administran las entidades públicas, pues los interesados deben seguir los procedimientos y atender a la orientación que se le brinda en las respuestas a los derechos de petición.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada respecto del DPS y la UARIV, como quiera que no se logra vislumbrar afectación por parte de estas entidades a derecho fundamental respecto de la tutelante y su núcleo familiar.

Finalmente, con relación al derecho previsto por el artículo 13 de la Constitución, no se argumentó, mucho menos se probó, acción u omisión de la cual advertir trato discriminatorio, razón suficiente para negar el amparo del derecho a la igualdad, pues como ya se indicó los procedimientos previstos corresponden a la misma exigencia prevista para sus iguales, esto es, el grupo de personas víctimas que buscan acceder a proyectos productivos, o indemnización administrativa, entre otros.

De conformidad lo enunciado, se negará el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por la señora GLORIA MILENA RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS invocados en la presente acción de tutela por la señora GLORIA MILENA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.158.264, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.